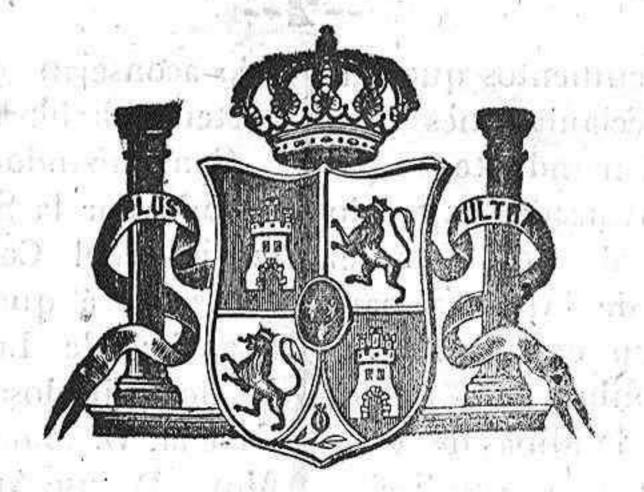
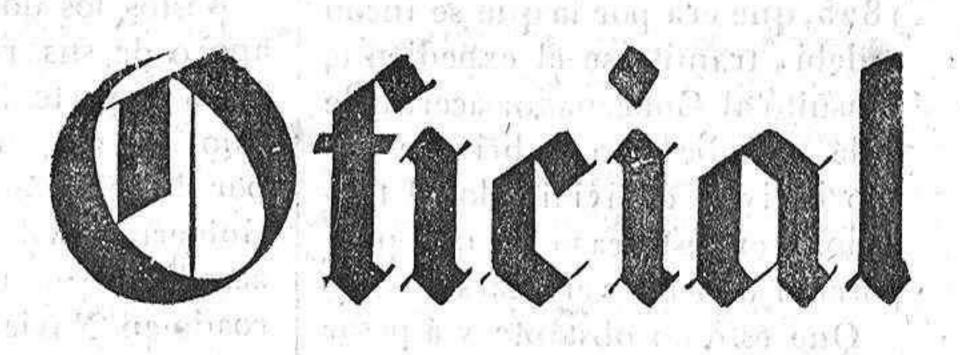
# 





# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

#### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Sc suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

## Miércoles 16 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real fa-milia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 13 de Setiembre, número 256)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D Joaquin Lopez, como Presidente de la Sociedad minera dueña de la mina El Judío, sita en la Sierra de Gador, término de Lanjar, en el Collado de los Valientes, provincia de Almeria, en su nombre el Licenciado D Angel Barroeta, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por las empresas de las minas tituladas Carmelo y Emperatriz, situadas en el mismo paraje á las que representa el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de

Fomento en 11 de Marzo de 1861 aprobando y concediendo las demasías de terreno demarcadas para las tres expresadas minas en 14 de Mayo de 1860,

Visto:

Vistas las certificaciones que por falta del expediente original han expedido el Secretario de la Junta superior facultativa de Minas y el del Gobierno civil de la provincia de Almería, de las cuales resulta:

Que D Agustin Moreno, dueño de la mina Judío, presentó escrito ante el Inspector del ramo en 16 de Octubre de 1848 pidiendo se le concediese como ampliacion el terreno que no formaba una pertenencia de 20.000 varas de superficie, que expresó hallarse lindando con las minas Restauracion, Santa Catalina y San Antonio de Oyonarte, à cuya solicitud se decretó en el 19, mandando deslindar por un Ingeniero las pertenencias que circunscribian el terreno solicitado:

Que en 20 de Setiembre de 1851 se practicó el deslinde sin citación de los colindantes, resultando que el terreno reclamado media una superficie de 19277 varas cuadradas, y en 19 de Diciembre siguiente se admitió la solicitud de ampliación, publicándose esta providencia en el Boletin oficial de la provincia de Almería correspondiente al 22 de Marzo de 1852.

Que al presentarse el Ingeniero en Octubre del mismo año á practicar la demarcacion, hubo de suspenderse el acto por haberle protestado el representante de la mina Emperatriz, la cual habia sido demarcada en 1844 sobre el mismo terreno ocupado àntes por la Restauracion:

Que en 11 de Setiembre de

1854 se verificó por fin la demarcacion à que se opuso la emprésa de la mina El Carmelo por no habérsele notificado administrativamente, y porque el terreno de dicha demasia debia adjudicarse entre los colindantes con arreglo á la ley de minas 1849:

Que elevado el expediente al Ministerio, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior de Minería, se expidió Real órden en 6 de Marzo de 1855, por la que se aprobó la adjudicacion del terreno à la mina Judio, con arreglo à lo dispuesto en la instruccion de Minas de 4 de Julio de 1825; y habiendo recurrido à la via contenciosa contra la expresada Real resolucion la empresa de la mina Carmelo; seguido el pleito por todos sus trámites con mi Fiscal en el Consejo Real en nombre de la Administracion general del Estado, coadyuvada por los interesados en la mina Judío, recayó como resolucion final en el mismo, á consulta del referido Consejo, mi Real decretosentencia de 25 de Diciembre de 1857, por el que:

«Considerando que la solicitud de adjudicacion por demasía de que se trataba en dicho pleito era anterior á la ley de 11 de Abril de 1849, y por lo mismo habia debido continuar con arreglo á lo que disponia el Real decreto de 4 de Julio de 1825, segun se desprendia del e píritu de la disposicion sexta transitoria del reglamento de 31 de Julio de 1849:

«Considerando que segun resultaba del art. 14 del Real decreto citado de 1825, los dueños de las minas colindantes tenian derecho à las demasías siempre que se obligasen à llegar al terreno con sus labrados en el término que se les presijàra, y por lo tanto que, pedida por un interesado la adjudicacion de la que era objeto de aquel pleito, habia debido citarse á todos los que pudieran tener derecho à ello para que usasen de él si lo tenian por conveniente.

"Se dejó sin efecto la Real órden de 6 de Marzo de 1855, asi como todo lo ejecutado con motivo de la pretension de la empresa de la mina El Judio y mandó que se notificase dicha solicitud á los demás dueños de las minas colindantes para que usasen del derecho que les daba el art. 14 de la Real instruccion de 4 de Julio de 1825."

Que en cumplimiento de mi citado Real decreto dispuso el Gobernador de Almería que se verificasen las notificaciones acordadas; y habiendo tenido lugar estas en los dueños de las minas Judio, Carmelo y Emperatriz, como colindantes del terreno que se solicitaba, el mismo Gobernador señaló á la mina Emperatriz el término de dos meses para que llegase con sus labrados al expresado terreno, omitiendo hacer igual señalamiento respecto de las otras minas Judio y Carmelo, por haber informado la inspeccion del ramo que una y otra habia abanzado ya con sus labores al realengo cuestionado:

Que habiéndose cumplido por la mina Emperatriz con la citada prescripcion dentro del plazo señalado, acordó el Gobernador que la referida Inspeccion procediese à la adjudicacion del terreno entre las tres minas mencionadas; y como esta hubiese expuesto ya su opinion de que la demasía solicitada por uno no podia subdividirse entre varios colindantes, con arreglo á la legislacion de

1825, que era por la que se incoó y debia tramitarse el expediente, consultó al Gobernador acerca de si la adjudicacion habria de ser pro-indiviso ó dividiendo el terreno, y en este caso en qué proporcion deberia verificarse;

Que esto no obstante y á pesar de haber protestado El Judio por el señalamiento de plazo hecho à la mina Emperatriz, para que llegase con sus labrados al realengo en cuestion, decretó el Gobernador en 20 de Setiembre de 1859 que pasase de nuevo el expediente á la inspeccion para que dividiera el terreno cuestionado del modo que disponia el art. 13 de la ley de minas vigente entonces; y en 18 de Diciembre siguiente pidió la empresa del Judio que se diera al expediente la tramitacion marcada en la legislacion de 1825:

Que habiendo tenido lugar en 14 de Mayo de 1860 la adjudicacion de la demasía entre las expresadas minas Emperatriz, Carmelo y Judio, fué protestada en el acto esta operacion por el representante de la última, como contraria al espíritu y letra del caso cuarto, art 13, y tambien del art. 14 del Real decreto de 24 de Julio de 1825, bajo cuyas disposiciones debian ventilarse los asuntos de la misma mina:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y pasado á informe de la Junta superior facultativa de Minería, y al de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, recayó, de conformidad con lo opinado por la citada Seccion, Real órden en 11 de Marzo de 1861, por la que se aprobaron y concedieron con arreglo á la legislacion de 1825, las demasías demarcadas para las minas Judio, Carmelo y Emperatriz en 14 de Mayo de 1860:

Vista la demanda que contra la expresada Real resolucion dedujo en tiempo hábil ante el Consejo de Estado la empresa de la mina El Judio, representada por el Licenciado D. Angel Barroeta, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real órden, y disponga que se adjudique como demasía á la misma mina todo el terreno que se cuestiona:

Vistas las copias certificadas que á instancia de la parte demandante y por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, han sido reclamadas y unidas á los autos, referentes á varias órdenes que á consulta de la Inspeccion de minas del distrito de Berja se espidieron y le fueron comunicadas por la Direccion del Ramo en los años de 1837, 1838 y 1839, dictando reglas para los expedientes sobre concesion de demasías:

Vistos los documentos que en apoyo de sus reclamaciones presenta la parte demandante, reducidos á un certificado expedido por la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Almería, para acreditar que un expediente incoado en Noviembre de 1844 ante la Inspeccion de Minas de Adra, en solicitud de una ampliacion minera, se habia adjudicado la demasía al único lindero que la habia solicitado, y á varias cartas de pago por derechos de superficie à favor de la mina Judio desde el año de 1856 al de 1861:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el escrito presentado para el mismo objeto por el Doctor D Bernardo de Toro y Moya, al que la referida Seccion de lo Contencioso habia tenido por parte en nombre de las empresas dueñas de las minas El Carmelo y Emperatriz, en concepto de coadyuvantes de la Administracion, en el que se adhiere á peticion fiscal, y pretende ademas que se condene á la empresa de la mina El Judio á la indemnizacion de daños y perjuicios, comprendiendo en ellos el de las costas y gastos del juicio:

Visto el art. 14 del decreto de 4 de Julio de 1825, en el que se dispone que «el terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas y no llegue à formar una pertenencia completa se tendrá por demasía y se concederá al que le pida,» siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen à llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector les señale:

Visto mi Real decreto-sentencia de 25 de Diciembre de 1857, en el que se declaró que la adjudicacion del terreno ó denuncia objeto de este pleito debia subordinarse à las prescripciones del de 4 de Julio de 1825:

Considerando que habiendo llegado con sus labrados al terreno ó demasía cuestionado los dueños de las minas Judío y Carmelo àntes de que se les señalase término para ello, y el de la Emperatriz dentro de los dos meses que se le prefijaron por el Gobernador de Almería, estàn las tres en las condiciones exigidas por dicho art. 14, y corresponde á las mismas el terrenó indicado:

Considerando que contra una disposicion tan explícita no pueden prevalecer ni las prácticas ni las opiniones que la contraríen:

Considerando que la division ó reparto del terreno acordada en la Real órden de 11 de Marzo de 1861 está ajustada, en defecto de disposicion legal explícita, à lo que la equidad y el buen sentido aconsejan y una legislacion posterior habia sancionado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real órden de 11 de Marzo de 1861, objeto de la demanda.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 3 de Setiembre de 1863 = Miguel Zorrilla.

#### SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

El dia 10 de Octubre próximo tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, el remate para el suministro de paja y cebada con destino al pienso de los caballos padres del Depósito que el Estado tiene en esta capital, conforme al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Segovia 14 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones que se cita.

Pliego de condiciones para la contratacion de 200 fanegas y 6 celemines cebada y 1000 arrobas de paja que se necesitan para la manutencion de los cuatro caballos padres del Estado de que se compone este depósito, por un año que darà principio el dia 1.º de Octubre del corriente y concluirá el 30 de Setiembre de 1864.

1. El contratista se ha de obligar á tener entregada toda la cebada durante el mes de Octubre próximo en la panera que se

le designe en esta ciudad, debiendo de ser nueva, acrivada, seca,
limpia y bien acondicionada á contento del Delegado, siendo de su
cuenta puerta, medida y demas
gastos que se ocurran.

SHEET OF THE

2. La paja será de trigo ó cebada nueva, sin tamo ni tierra, lo que se llama de flor, á contento del Delegado, cuyo número de arrobas ha de entregar en todo lo que resta de año, haciéndolo de 500 arrobas al menos en el mes de Octebre próximo en la pajera del depósito, ó sea en Sancti Spíritus, siendo de su cuenta la puerta y demas gastos que se ocurran.

3. El pago tanto de la cebada cuanto de la paja, no se hará hasta la conclusion de sus respec-

tivas entregas.

4. No se admitirá postura que esceda de 27 rs. fanega de cebada y 1,06 céntimos arroba de paja.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo.

Segovia 10 de Setiembre de 1863. = El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Segovia con fecha 14 corriente, y de las condiciones que se exigen para contratar en pública subasta 202 fanegas y 6 celemines de cebada y 1000 arrobas de paja para el pienso de los caballos del Depósito que el Estado tiene establecido en esta Capital, se compromete á llenar el expresado servicio con sujecion á las espresadas condiciones, por la cantidad de tantos reales fanega y tantos arroba de paja.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 65.

Los pueblos que á continuacion se espresan no han dado aviso hasta la fecha de haber colocado la rotulacion y numeracion en sus respectivas jurisdicciones, segun se les previno en circulares dadas al efecto en los Boletines oficiales de 18 de Marzo y 15 de Julio del corriente año; y como sea necesario dar por terminado este importante servicio, he dispuesto concederles para que lo ejecuten como último plazo hasta fin del actual, y prevenirles que de no verificarlo me

veré en la dura aunque imprescindible necesidad de adoptar medidas de rigor contra los morosos. Segovia 16 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pueblos que se encuentran en descubierto de este servicio.

#### Partido de Cuellar.

er of a select at the entire terminal

Adrados. Aguilafuente. Aldeasoña. Calabazas. Campo de Cuellar. Cuevas de provanco. Fuente el Olmo de Fuentidueña. Fuente el Olmo de Iscar. Fuentepiñel. Fuentesauco. Fuentesoto. Laguna de Contreras. Lastras de Cuellar. Mata de Cuellar. Navas de Oro. Pinarnegrillo. Samboal. Sanchonuño. San Martin y Mudrian. San Miguel de Bernuy. Torreadrada. Valtiendas. Vegafria. Villaverde de Iscar. Zarzuela del Pinar.

#### Partido de Riaza.

Alconada.
Estebanvela.
Grado.
Grado.
Moral.
Riofrío de Riaza.
Saldaña.
Santivañez de Aillon.

## Partido de Santa Maria de Nieva.

Aragoneses. Bernardos. Ciruelos de Coca. Cobos de Segovia. Domingo Garcia. Donhierro. Gemenuño. Marazoleja. Martin Muñoz de las Posadas. Montejo de la Vega de Arévalo. Montuenga. Moraleja de Coca. Nava de la Asuncion. Nieva. Paradinas. Rapariegos. San Cristóbal de la Vega. Sangarcía. Santiuste de San Juan Bautista. Tolocirio. Villacastin. Villagonzalo. Villeguillo.

## Partido de Segovia.

Adrada de Piron. Anaya. Basardilla. Caballar.

Cubillo. Escalona. Escarabajosa de Cabezas. Espirdo. Fuentemilanos. Garcillan. Otones. Palazuelos. Pelayos. Revenga. Salceda. San Ildefonso. Santiuste de Pedraza. Santo Domingo de Piron. Sotosalvos. Torrecaballeros. Higuera. Lastrilla. La Losa. Losana. Mactin Miguel. Muñoveros. Navas de San Antonio. Outanares. Ontoria. Torreiglesias. Turégano. Valdeprados. Valdevacas y el Guijar. Valseca. Veganzones. Yanguas. Zamarramala. Zarzuela del Monte.

## Partido de Sepúlveda.

Aldealcorvo. Aldeonsancho. Aldeonte. Arahuetes. Arevalillo. Cabezuela. Carrascal del Rio. Castrillo de Sepúlveda. Castrojimeno. Castroserna de Abajo. Duruelo. Encinas. Fuenterrebollo. Gallegos. Grajera. Navalilla. Navares de Ayuso. Navares de Enmedio. Orejana. Pedraza. Puebla de Pedraza. Rebollo. San Pedro de Gaillos. Santa Marta. Sepúlveda. Siguero. Urueñas. Valdesimonte. Valleruela de Pedraza. Valleruela de Sepúlveda.

## VIGILANCIA.

El Alcalde de Yanguas ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia que el dia 12 del presente mes encontró uno de los guardas de las viñas de dicho pueblo una yegua desmandada, y que tan luego como la puso à su disposicion, mandó deposi-

tarla en la posada, haciéndolo público para indagar á qué persona se la hubiere estraviado. En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que su dueño pueda pasar à recogerla pagando los gastos que haya ocasionado, para lo cual se anotan las señas á continuacion. Segovia 16 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcàntara.

## Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo negro con una estrella blanca en la frente, un poco paticalzada del pié derecho, dos luna-res pequeños igualmente blancos en el costillar derecho.

### VIGILANCIA.

El Alcalde de Hinojosas, del partido judicial del Burgo de Osma, provincia de Burgos, ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia, que desde el dia 2 de Agosto ùltimo, se halla en dicho pueblo estraviado un buey toro, cuyas señas se
espresan à continuacion, y que sin
embargo de la publicidad que ha dado para que llegase à noticia de la
persona à quien se le hubiese estraviado, no lo ha podido conseguir.

En su consecuencia he dispuesto se inserte su anuncio en este periódico oficial á fin de que el dueño pase á recogerle, abonando los gastos que hubiere causado. Segovia 15 de Setiembre de 1863.— El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

## Señas del Buey.

Edad de unos cuatro á cinco años, negro, bragado, con señales en las dos orejas y un marco en un anca.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 41531 reales de vellon se halla presupuestado el coste de víveres, utensilio, combustible, ropas y calzado
de reglamento en el año económico de 1863 àl 64 para los niños expósitos de ambos sexos, asi
los internos como externos de la
Inclusa de esta capital, cuya subasta se verificará en el Gobierno
de provincia de la misma el Jueves 24 del corriente, à las doce
en punto de su mañana, bajo la
presidencia del Sr. Gobernador ó
persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al de condiciones que desde hoy està de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta á las horas de oficina, previniéndose que el calzado se rematará particular y separadamente.

Articulos que constituyen la subasta.

Víveres, utensilios y combustibles.

Garbanzos, 28 fanegas, á 100	āń.as
reales	2800
Tocino, 37 y 🖁 arrobas, á 64	vary 64
reales	2400
Aceite, 46 arrobas, á 64 rs	2944
Judías, 50 arrobas, á 25 rs	1250
Jabon, 14 arrobas à 60 rs	840
Carbon de encina, 300 arro-	,
bas á 6 rs. 50 cénts	1950
Leña de pino, 20 cárceles á	To Juny
80 rs. cárcel	4600
-eres rates	do una ter inte

#### Efectos de cocina.

Estopa para rodillas, 24 va-	4
ras á 3 rs. 50 cénts	60
Tela de hilo azul y blanco	SHIPPA
para delantales, 20 varas á	S
4 rs	80

#### Camas, ropas y vestuario.

Tela de gergones y almoha-	171.03.63
das, 90 varas á 3 rs	270
Lana para fundas, 155 libras,	
à 6 rs	930
Paja para gergones, 80 arro-	Tool of
bas, à 2 rs	460
Tela de mantelería, 30 varas	mengar s
de 5/4 ancho, á 5 rs	150
Servilletas, 62, á 3 rs	186
	1994

#### Para las internas.

Indiana para vestidos, 434	0 1160 mil
varas, à 4 rs	1736
Percalina para forros, 124	QUINT SEEL
varas á 2 rs	248
Lienzo de hilo para camisas,	f. Exploy
955 varas, á 3 rs. 50 cénts.	3342,50
Elefante para enaguas, 155	entertal of
varas, á 3 rs. 50 cènts	542,50
Indiana para delantales, 77	
varas y ½, á 4 rs	
Pañuelos para el hombro, 40	6.16.10.50
grandes á 8 rs. y 22 pe-	to how some
queños á 4	408
Idem para la mano, 124 à 2	ASSESSED IN
reales	248
Algodon azul para medias, 16	00 f B
libras, á 14 rs	224
Idem para id. blanco, 14 li-	281 000

#### Para las esternas.

bras á 44 rs.....

	1.
Lienzo de algodon para for-	Según.
ros, 280 varas, à 3 rs. 50	
céntimos	980
Paño pardo para pantalones y	
chaquetas, 105 varas, á 20	50 (61)
reales	2100
Paño negro para jubones,	Carrier Carrier
160 varas, á 24 rs	3840
Bayeta para manteos, 192 va-	.01111
ras, á 19 rs	5648
Frisa para ruedos, 50 varas,	¥
á 7 rs	210
Sombrerge 60 5 7 ve	100

A	
Pañuelos para el cuello, 128	Jacor a
à 2 rs	256
Indiana para gorros, 60 va-	fa e duto
ras, á 4 rs	240
Bayeta para mantillas, 60 va-	n Water
ras, á 19 rs	1140
Frisa para id., 60 varas, à 7	
reales	420
Lienzo para pañales, 240 va-	140
ras, á 3 rs. 50 centimos	840
Lienzo fino para camisillas,	STORY.
40 varas á 6 rs	240
Cinta ancha para fajas, 90	novastikitesi Wi
varas, á real	90
The Control of the State of the	
Calzado.	The second
186 pares de zapatos	TUL BEST
100 hairs no sahatos	F100

		2811111 24. 12.111
186 pares de zapatos para las niñas in-	1	esimi Menio
ternas, á 12 rs. uno con otro	2232	
Idem para las exter-	. /	4232
nas, 60 pares, à igual precio	720	
Idem para las mis-	The same of the	1011 162V2VFU
mas, 128 pares mas pequeños, á 10 rs.	STOCKET STOCK	to de alice
pequonos, a se se s	14 July 1	
Total general.		41531

Segovia 12 de Setiembre de 1863.—El Presidente, José de Lafuente Alcántara.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva.—Detall general.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificacion de segunda clase de las Islas Chafarinas, con el sueldo anual de 7000 reales. segun lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros de la Península, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general hasta el dia 15 del próximo Octubre, en la Secretaria de Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomàs de esta Corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana à cuatro de la tarde, donde se les enterarà detenidamente de las circunstancias que deben reunir, de las materias sobre que ha de versar el exàmen, y del dia en que este se ha de verificar, en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los aspirantes que tengan titulo de Arquitecto de la Academia de Nobles artes de San Fernando. Madrid 1.º de Setiembre de 1863.-El Coronel Gefe interino del Detall general, Remigio Berdugo.=V.º B.º: El Coronel Director Subinspector interino, Onofre Rojo.

Direccion general de Loterías. - Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 reales concedido en cada acto á las huérsanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Teresa Moya, hija de D. Pascual, indivíduo de la partida de Seguridad pública del Valle de Oxó, muerto en el campo del honor. Lo que participo à V. S. à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1863. = José Cabello y Goytia. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Rodriguez Garcia, Escribano público por S. M. del número y del Juzgado de primera instancia de esta villa del Riaza y su Partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por Roque Enebral, vecino del lugar de Santa Marta, en concepto de curador ad bona del menor Manuel Miguel Martin Sanz para litigar contra los herederos de D. Tomás Gonzalez de las Heras, Andres Espeso y otros consortes, vecinos de Riaza, Sequera de Fresno, Baraona, Castiltierra, Cedillo y Cilleruelo, se ha dictado la signiente

Sentencia. En Riaza à tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido, vistos los presentes autos y

Resultando que por Roque Enebral, vecino de Santa Marta, se presentó escrito en concepto de curador del menor Manuel Miguel Martin Sanz, solicitando se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza, con el fin de entablar ciertas acciones contra los herederos de Don Tomás Gonzalez de las Heras, vecino que fue de esta villa. Andrés Espeso que lo es de Sequera y otros varios sugetos de distintos pueblos.

Resultando; que conferidos los oportunos traslados, por la mayoria de dichos interesados, se asintió que fuese bastante la declaración de pobreza que en el pasado año de mil ochocientos sesenta y uno se dictó à favor del menor Manuel Miguel Martin Sanz en el Juzgado de Sepúlveda; si bien otros interesados cuales fueron Andrés Espeso, Angel Delgado, Basilio Condado y Victores de Dos optaron porque dicho menor practicase nueva información.

Resultando; que ni por el Ministerio Fiscal ni por el Administrador subalterno de rentas estancadas se formalizó oposicion á las pretensiones
del curador del Martin Sanz, siguiéndose los autos en rebeldia de
Andrés Espeso y consortes, por no
haber comparecido en autos:

Considerando; que recibido este incidente à prueba y practicada la

que à bien tuvo el actor de ella, aparece legalmente justificado que este no posée rentas de ningun género, y que solo vive del salario que gana como pastor de reses lanares:

Considerando, por tanto, que dicho menor está comprendido en el caso primero del articulo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar como declaro pobre para litigar à Manuel Miguel Martin Sanz, y con derecho á usar el papel sellado correspondiente à su clase, à que se le desienda sin retribucion, y á gozar de todos los demas beneficios que la Ley le concede. Y en virtud à lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la precitada Ley de enjuiciamiento, publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la Provincia, pues así definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo proveo. mando y firmo. = Erancisco Gonzalez Chia:

Publicacion: Publicada sué la anterior sentencia estando dando audiencia pública el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, hoy tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, á lo cual estuvieron presentes como Testigos Miguel Redondo y Antonio Diaz Boria, de esta vecindad, de que yo el infrascrito Escribano doy sé. = José Rodriguez:

Es conforme en un todo con su original à que me remito; y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Riaza à cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José Rodriguez.

Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de Bellas artes de esta capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1839, han acordado abrir al Público la enseñanza de la misma Escuela el dia 1.º del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

1.° Aritmética y geometría de dibujantes.

2.º Dibujo de figura.

3.° Dibujo lineal y de adorno.
4.° Dibujo aplicado á las artes
y su fabricación.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaría de la misma Escuela un memorial en papel del sello 2.º al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, espresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.° y 2.° deberán tener cumplidos diez años, y los que la soliciten en los estudios 3.° y 4.° doce años tambien cumplidos, certificando de ello el Párroco de la en que hubieren sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matrícula

del año anterior, y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedarán escluidos de ellas sin el concepto de discípulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el mes con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho Establecimiento observan.

La Matrícula de esta Escuela, que es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre para la clase de Aritmética, y para las demas continúa abierta todo el curso. Segovia 14 de Setiembre de 1863. — El Profesor Secretario, Miguel Arévalo.—V.° B.°: El Director, Quintanilla.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de 25 encinas concedidas, al pueblo de Cuevas de Probanco. y que se anunció para el 4 de agosto mas próximo pasado, se señala para la subasta de las mismas el dia 30 del corriente mes, de doce á una de su tarde, en la Casa Consistorial de dicho pueblo, tasadas en 750 rs. vn.

El pliego de condiciones estarà de manifiesto en la Secretaria del ayuntamiento del misme pueblo.

Segovia 14 de setiembre de 1863. — El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda por la próxima invernada ó por los años que se estipulen, las Dehesas nominadas del Soto y de Valmayor, sitas en término de Navalagamella, à seis leguas de esta corte, de caber: la primera 1550 fanegas de tierra, y 850 la segunda.

Igualmente se arrienda para pasto ó pasto y labor en el término lindante de Quijorna, la llamada de las Morales, su cabida 700 fanegas de tierra.

El pliego de condiciones de las tres fincas, le manifestará D. Mariano Taillet, en Navalagamella, y Prudencio Ruival, en Quijorna; debiendo tener lugar el remate en el insinuado pueblo y casa de Quijorna, el dia 1.º de Octubre á la una de su tarde.

Tambien se hallan de manifiesto dichas condiciones en Madrid, Almacen de Ultramarinos de D. Manuel Ramos, calle de Leganitos, núm. 47.

Se arrienda el disfrute de los pastos y bellota en la próxima invernada, de la Dehesa del Hoyo, en término de Cadalso, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid; bajo subasta privada y doble remate que se verificará el Domingo 20 de Setiembre, de once á doce de su mañana en la Administracion de Cadalso, y de doce á una en Madrid, oficinas del Exemo. Sr. Duque de Frias, calle del Fomento, núm. 2. En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA-